

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 074

Fecha 3 DE MAYO
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154318400120220000501	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	LUZ MARY GRANADA ALVAREZ	WALTER EMIRO MOLINA SUAREZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/05/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	: Liquidación adicional de la Sociedad Conyugal
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 082
Demandante	: Luz Mary Granada Álvarez
Demandado	: Walter Emiro Molina Suárez
Radicado	: 05154318400120220000501
Consecutivo Sec.	: 0561-2024
Radicado Interno	: 0128-2024

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia, se recibió en este Tribunal el proceso de liquidación adicional de la sociedad conyugal promovido por Luz Mary Granada Álvarez contra Walter Emiro Molina Suárez, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto emitido el 22 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación de dicho trámite con base en una nulidad declarada en el marco de un control de legalidad.

ANTECEDENTES

1. Superados los defectos advertidos con la inadmisión, mediante auto de 25 de enero de 2022, el juzgado prenombrado admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal en que la accionante Luz Mary Granada Álvarez relacionó como activo social, el inmueble identificado con M.I. 015-11702, avaluado en \$110.000.000.

2. Contestada la demanda y evacuado el trámite de los inventarios y avalúos, el Juez Promiscuo de Familia de Caucaasia, en providencia de 12 de diciembre de la misma anualidad, declaró liquidada la sociedad conyugal, excluyendo el único bien relacionado como activo, por ser un bien propio del demandado.

EL AUTO RECURRIDO

Posteriormente, en virtud del memorial contentivo de un inventario y avalúo adicional presentado por la parte actora, en el que se relacionaron las mejoras plantadas por ésta en el inmueble excluido de la liquidación vista en precedencia, la sede judicial concernida, mediante proveído de 2 de mayo de 2023, dispuso correrle el traslado establecido en el canon 502 del CGP.

Cumplido el traslado, la judicatura cognoscente decidió, en providencia del 22 de diciembre siguiente, declarar en el marco de un control de legalidad oficioso, la nulidad del anterior auto, arguyendo que las mejoras cuyo reconocimiento se reclama en el inventario y avalúo adicional, “*se presumen sobre el bien inmueble con M.I. # 015-11702*”, mismo que ya había sido objeto del trámite liquidatorio inicial, y no reviste “*ningún bien nuevo dejado de inventariar*”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme, el extremo accionante presentó contra la nulidad resuelta el recurso de reposición y la apelación subsidiaria, argumentando lo siguiente:

- La norma también prevé que las mejoras hacen parte de la sociedad conyugal, como el mayor valor de los bienes propios, conforme al numeral 2° del artículo 1781 del Código Civil.

- Las mejoras reclamadas en el inventario adicional versan sobre una edificación de un segundo piso ubicado en el inmueble con M.I. # 015-11702, construido a expensas de la recurrente para el cuidado personal, moral y económico de los hijos en común con el demandado, quien aceptó la realización de dicha obra.

- No se está solicitando la plusvalía sobre el bien propio de la contraparte a no ser que así se determine en el proceso.

- La nulidad declarada por el *a quo* pasó por alto el silencio del accionado, quien no se resistió al trámite partitivo adicional.

- Excluir de la liquidación inicial el preanotado fundo, “*no significa que todo lo que exista en él corra la misma suerte*”, más aún cuando las mejoras se evidencian realizadas dentro de la sociedad conyugal, pues si ello fuera contrario a la realidad, la contraparte hubiera formulado la objeción respectiva, pero con todo, el *Judex* anuló su propio auto “*creando un injusto procesal y sustancial*”, sin tener certeza.

2. En providencia del 12 de marzo hogaño, el juzgador mantuvo la decisión opugnada, y concedió la apelación en el efecto suspensivo, al estimar que no existen bienes dejados de inventariar que permitan dar aplicación al canon 502 del

CGP¹, en tanto que los inventarios y avalúos planteados de forma adicional, versan en realidad sobre un inmueble que ya fue objeto de sentencia, y por tanto, no hay razones para perpetuar el error advertido ².

CONSIDERACIONES

1. El recurso de alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz del numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta los argumentos de disenso enarbolados por la parte apelante, corresponde a la Sala determinar si la terminación del proceso tras la invalidez declarada al interior del control de legalidad efectuado por el *a quo*, se adecúa a las normas que rigen el asunto, o si por el contrario, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que excluir de la liquidación inicial el preanotado fundo, “*no significa que todo lo que exista en él corra la misma suerte*”.

3. Relativo al control de legalidad oficioso señala en el precepto 132 del CGP, que una vez agotada cada etapa del rito, el juez ha de revisar si el mismo se adecúa a los parámetros legales, debiendo en caso contrario, adoptar las medidas que estime pertinentes para ajustarlo a derecho, corrigiendo los vicios que constituyan nulidades u otros desarreglos procesales³.

4. A su vez, las nulidades procesales son irregularidades que al presentarse en el marco de un procedimiento jurisdiccional, vulneran el debido proceso y que por su gravedad el legislador les ha atribuido como consecuencia –la invalidez de las actuaciones surtidas, ya de forma total, ora parcial (Cfr. Art. 133 *ejusdem*). A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes la garantía a un debido proceso⁴.

Dicho régimen de nulidades adjetivas se encuentra gobernado por los principios de especificidad, trascendencia, protección, legitimación, preclusión y convalidación o saneamiento ⁵. Relativo a los mandatos subrayados de tiempo atrás ha precisado H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil (SC280-2018):

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que

¹ Art. 502 CGP. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...).

² Art. 321-7 CGP. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

³ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁴ Cfr. SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Editorial Universidad del Externado. Segunda Edición. Págs. 335 y ss.

⁵ Cfr. Ídem, Op. Cit.

se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

(...)

“Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (SC, 19 dic. 2019 rad. 2008- 00084-01, SC 280, 20 feb 2018, rad. 2010-00947-01)”.

5. En el *sub-examine* se pretende dejar sin efecto la decisión del 22 de diciembre de 2023⁶, en que el *a quo* a través de un control de legalidad oficioso declaró la nulidad del auto proferido el 2 de mayo de esa misma anualidad, por el cual se había ordenado dar traslado al inventario y avalúo solicitado por la recurrente; ello tras determinar que la liquidación adicional perseguida con esta petición, comporta en realidad las mejoras efectuadas sobre el bien que fue objeto de la partición inicial.

Debe memorarse que, en sentir de la impugnante, la providencia censurada desconoció que las mejoras hacen parte de la sociedad conyugal y deben ser contempladas como tal, por haber sido realizadas dentro de su vigencia, conforme a las normas que regentan el asunto; máxime si se tiene en cuenta que la contraparte no opuso resistencia al surtimiento de un trabajo partitivo adicional, luego de cumplido el traslado que lo puso en conocimiento.

Al respecto, delantadamente cabe significar que el descontento de la parte apelante tiene vocación de prosperidad en esta instancia, comoquiera que la invalidez declarada en sede de primer nivel, no configura un desfuero de índole procesal susceptible de remedio a través de un control de legalidad oficioso, sino en realidad, una posible falta, cuya naturaleza es sustantiva, y por ende, su discusión y saneamiento puede discutirse hasta el momento de decidir el fondo del asunto.

Por tanto, al margen que las mejoras denunciadas como un activo dejado de inventariar, cumplan o no los presupuestos trazados en el canon 502 del CGP⁷, lo trascendente es, que de su contenido conforme a lo alegado con la impugnación en cuanto a vigencia, origen, plusvalía y destinación, se desprende un debate que excede el ámbito procesal, y en esa medida, la terminación del proceso por la vía de una nulidad adjetiva surge improcedente ⁸.

⁶ Archivo 05. Folio 159 del PDF.

⁷ Norma en cita: Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

⁸ Folio 109 del PDF. *Ibidem*.

Y es que dar trámite a una liquidación adicional respecto a un inmueble que ya había sido inventariado pretéritamente, es un tópico sustancial que puede ser purgado en el devenir del proceso, sin necesidad de invalidar oficiosamente una decisión ejecutoriada, pues este último remedio está reservado para casos de afectación grave o indefensión de las partes, lo cual no acontece en el *sub-lite*, y muestra como un presunto yerro, fue corregido con otro.

Al respecto precisó la Corte Constitucional en un asunto de contornos similares, que:

*“Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, **se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria**” (T-519/2015).*

Aunado a lo expuesto, se tiene que el director de la *Litis* declaró la invalidez procesal en el marco de un control de legalidad conforme al canon 132 del CGP, pero no motivó la causal de nulidad aplicada, y con ello pasó por alto no solo el principio de seguridad jurídica, sino, además, los mandatos que rigen el catálogo de las nulidades, principalmente, los de taxatividad y trascendencia.

Y aunque no pasa desapercibido que con la alzada se plantea que el silencio del extremo demandado convalidó cualquier irregularidad, resulta pertinente precisar que el escrutinio aquí surtido no respalda ese reparo, y en su lugar, propende por atender el mandato de seguridad jurídica, como expresión del debido proceso, en consideración a que la providencia aquilatada, dejó sin efecto una decisión ejecutoriada y terminó el trámite de la liquidación adicional de marras, por medio de una nulidad improcedente.

6. Conclusión. Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, revocará el auto adiado 22 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia, a través del cual dejó sin efecto el proveído dictado el 2 de mayo de la misma anualidad, y en su lugar, dispondrá la continuación del trámite, para que sea en decisión de fondo que se resuelva sobre el asunto material o sustancial que concita la atención de los intervinientes dentro de la referida liquidación adicional.

No se impondrán costas en esta instancia, porque no se encontraron causadas.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído, y a cambio, dispone proseguir el trámite conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9f68cb3434501eccb98b85cf4b8910ff0c2df225c6d96ccf7ddefbecabaabf**

Documento generado en 02/05/2024 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>